

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

- 17057** *CORRECCION de errores de los Reales Decretos 881 a 888/1990, ambos inclusive, de 6 de julio, por los que se conceden diversos indultos.*

Advertidos errores en el texto de los Reales Decretos 881 a 888/1990, ambos inclusive, de 6 de julio, por los que se conceden diversos indultos, que se publicaron en el «Boletín Oficial del Estado» número 166, de fecha 12 de julio de 1990, se procede a su subsanación:

En los sumarios de dichas disposiciones, donde dice: «... de 9 de julio, ...», debe decir: «... de 6 de julio, ...».

En la fórmula promulgatoria, donde dice: «... reunión del día 9 de julio de 1990,», debe decir: «... reunión del día 6 de julio de 1990,».

#### MINISTERIO DE DEFENSA

- 17058** *REAL DECRETO 920/1990, de 10 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante Ingeniero de la Armada, en activo, don Pablo Ruiz de Azcárate y Marset.*

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante Ingeniero de la Armada, en activo, excelentísimo señor don Pablo Ruiz de Azcárate y Marset y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad de 15 de septiembre de 1989, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 10 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCIS SERRA I SERRA

- 17059** *ORDEN 413/38440/1990, de 20 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 27 de octubre de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 317.063, interpuesto por don José Buigues Vázquez.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos desestimatorios la expresada Sentencia, sobre dietas.

Madrid, 20 de marzo de 1990.—Por delegación, el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Personal.

- 17060** *ORDEN 413/38675/1990, de 16 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León dictada con fecha 11 de diciembre de 1989 en el recurso contencioso-administrativo número 977/1987 interpuesto por don Joaquín Luaces Saavedra.*

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo

que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia desestimatoria sobre Pase a la situación de Reserva Transitoria.

Madrid, 16 de mayo de 1990.—P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

#### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

- 17061** *CORRECCION de errores de la Orden de 7 de mayo de 1990, por la que se dispone que el Instituto de Formación Profesional de Nájera (La Rioja), se denomine en lo sucesivo Instituto de Formación Profesional «Rey Don García».*

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 153, de fecha 27 de junio de 1990, páginas 18231 y 18232, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el enunciado y texto de la Orden: Donde dice: «Rey García I», deber decir: «Rey Don García».

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- 17062** *RESOLUCION de 21 de mayo de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del II Convenio Colectivo de «Olympic Airways».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Olympic Airways», que fue suscrito con fecha 23 de abril de 1990, de una parte, por el Delegado de Personal de la citada Empresa, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes de la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo;

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de mayo de 1990.—El Director general, Carlos Navarro López.

#### II CONVENIO COLECTIVO ENTRE «OLYMPIC AIRWAYS» Y SU PERSONAL EN ESPAÑA 1990-1991

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio Colectivo tiene por objeto regular las relaciones laborales entre «Olympic Airways» y su personal que presta sus servicios como empleados de la misma y bajo su dependencia.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—Su ámbito será interprovincial y se aplicará en todo el Estado Español donde la Empresa tenga o pueda establecer Centros de Trabajo.

Art. 3.º *Ambito personal*.—El presente Convenio afectará a todo el personal de plantilla que prestando sus servicios en «Olympic Airways» esté sometido a la Legislación Social Española.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad*.—Las diversas disposiciones de este Convenio se consideran un todo orgánico e indivisible.

Art. 5.º *Delegado de Personal*.—La representación de los trabajadores se llevará a cabo por el Delegado de Personal. El Delegado de Personal se beneficiará de horas libres para su relación sindical y su formación sindical previo aviso al Director de la Empresa. Asimismo

y según el artículo 64 se le otorga toda garantía para desempeñar sus funciones sindicales, y en concreto la Empresa ha de informar en general todo cambio estructural dentro de la misma, contratación, promoción del personal, ascensos y vacantes, formación e información relacionada con la productividad de la misma.

Art. 6.º *Ingreso, ascenso y vacante.*—La contratación de nuevo personal se llevará a cabo con la Empresa.

La Empresa cubrirá en la medida de lo posible los puestos vacantes con personal de la misma, considerando las aptitudes del personal requerido para nuevas vacantes o promociones.

Toda vacante será anunciada tan pronto se conozca la existencia de la misma y en todo caso con 30 días de antelación para presentación de solicitudes, esta comunicación incluirá los requisitos que deberán reunir los solicitantes.

Los ascensos de categoría dentro de la Empresa se regirán por las normas siguientes:

a) El principio básico determinante del ascenso será la capacidad del empleado para desempeñar el puesto vacante.

b) La antigüedad sólo se tendrá en cuenta para resolver los casos de igualdad de aptitudes.

c) Los ascensos de categoría serán determinados con arreglo a los resultados obtenidos por etapas en los diferentes trainings que la empresa concede a los empleados y en su falta por determinación y a juicio del Director.

Art. 7.º *Trabajos de categoría superior.*—Los trabajadores que realicen funciones de categoría superior a la que corresponda la que tenga reconocida, por un periodo superior a 6 meses en un año, podrá reclamar ante la Dirección la clasificación profesional adecuada.

Cuando se desempeñan funciones de categoría superior pero no proceda el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia entre la retribución propia y la mínima de la categoría asignada según las escalas salariales.

Art. 8.º *Seguridad e higiene.*—1.º El trabajador, en la prestación, de sus servicios, tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad. Las computadoras deberán ser provistas de un filtro protector.

2.º El trabajador está obligado a observar en su trabajo las medidas legales y reglamentarias de seguridad e higiene.

3.º «Olympic Airways» proporcionará las prendas del uniforme con arreglo a la normativa general de la Compañía, siendo los gastos de mantenimiento y limpieza a cargo de la misma.

Art. 9.º *Vacaciones anuales retribuidas.*—La duración de las vacaciones será de 22 días laborales por año, más 1 día extra por cada cinco años cumplidos en la Compañía. (A los efectos de vacaciones los sábados no se consideran laborales.) Para el personal temporero las vacaciones serán de 30 días naturales por año en proporción al tiempo trabajado. Los empleados presentarán las fechas de sus vacaciones hasta finales de febrero. Las mismas se podrán disfrutar en tres partes, una de las cuales podrá ser en verano, es decir, entre el 15 de junio y el 15 de septiembre. El cuadro de distribución de las vacaciones será publicado por la Compañía al final del mes de abril.

Art. 10. *Permisos y licencias.*—1.º Los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal de 2 días ininterrumpidos.

2.º Las fiestas laborales que tendrán carácter retribuido y no recuperable, no podrán exceder de 14 al año, de las cuales 2 serán locales. En cualquier caso, se respetarán como fiestas de ámbito nacional, las de la Navidad del Señor, Año Nuevo y 1.º de Mayo.

3.º El trabajador previo aviso y justificación podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) 15 días naturales en caso de matrimonio.
- b) 2 días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes, hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo, el trabajador necesita hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de 4 días.
- c) Un día por traslado del domicilio habitual.

4.º Las trabajadoras por lactancia de un hijo menor de 9 meses tendrán derecho a 1 hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en 2 fracciones. La mujer por su voluntad podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal, en 1/2 hora con la misma finalidad.

Art. 11. *Excedencia.*—1.º La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa. La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo.

El reintegro deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

Art. 12. *Salidas, viajes y compensaciones de gastos.*—1.º Todo trabajador por necesidades del trabajo y por orden de la Compañía, tenga que efectuar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas en las que radique su centro de trabajo, en función de las comidas y/o

alojamientos que deba hacer fuera de su domicilio o lugar habitual, tendrá derecho a lo siguiente:

- a) Abono de la factura del hotel.
- b) 5.250 pesetas en concepto de dietas de comidas diarias para 1990 con revisión en 1991, según subida del coste de la vida. Como dieta se considera una distancia de 200 km. ida desde la oficina y alojamiento.
- c) El transporte será abonado por la Compañía cuando el desplazamiento es con propios medios, el kilometraje será abonado según establece el Real Automóvil Club de España (RACE).
- d) La Empresa abonará a cada trabajador el transporte desde su domicilio hasta el correspondiente Centro de Trabajo, y se fijarán las cantidades teniendo en cuenta si el trabajador se desplaza a la oficina de la ciudad o a la oficina del aeropuerto.

Ciudad: 100 pesetas diarias

Aeropuerto: 500 pesetas diarias

Art. 13. *Traslados y desplazamientos.*—Se entiende por traslado todo cambio de puesto de trabajo, cuando implique cambio de residencia del trabajador de modo permanente. No se considera traslado la movilización del personal de un Centro de trabajo a otro dentro de la misma provincia.

Es decir, Ciudad/Aeropuerto y viceversa.

Los traslados podrán tener las siguientes causas:

Aplicándose la regulación que también se expresa:

a) En caso de traslado al extranjero las disposiciones de la Compañía conforme a normativas internas en Atenas serán de aplicación.

b) Para todo traslado dentro del territorio nacional, la Compañía abonará los gastos mediante presentación de facturas, al igual que el alojamiento de los 15 primeros días.

Art. 14. *Terminación de derechos.*—Todos los derechos y beneficios concedidos a los trabajadores cesarán en la fecha de terminación de su trabajo, salvo los que se refieren a la jubilación, en cuya situación la Compañía seguirá concediendo dos billetes OA por año.

Art. 15. *Anticipos.*—El trabajador puede autorizar por escrito a una persona o al representante legal, a cobrar un anticipo de su sueldo a cuenta de los días trabajados.

Art. 16. *Formación profesional y asistencia a cursillos.*—Cuando un trabajador se ausente de España para realizar un cursillo, se le concederá al regreso un día laboral de descanso.

Art. 17. *Jornada de trabajo y horario.*—La jornada laboral para todos los empleados será:

a) Ciudad: De 09.00 horas a 17.30 horas. Dentro de la jornada laboral habrá un descanso de una hora por día para las comidas. (Que en ningún caso dará derecho a remuneración).

Se podrá aplicar un sistema de flexibilidad para aquellos que no quieran disfrutar de la hora para la comida, en cuyo caso el empleado podrá entrar al trabajo hasta las 10.00 horas.

Siempre que no distorsione el funcionamiento de la Empresa.

b) Aeropuerto: De 09.00 horas a 17.00 horas.

Jueves\*: De 11.00 horas a 19.00 horas.

\* Este horario será modificado si dicho vuelo se cambia a otro día de la semana.

El sistema de flexibilidad de horario no se podrá aplicar para el personal del aeropuerto.

Art. 18. *Turno de trabajo.*—Cuando por necesidades de servicio la Compañía se vea obligada a establecer turnos, éstos se negociarán con la representación de los trabajadores.

Art. 19. *Horas extraordinarias, trabajos nocturnos, trabajos días festivos.*—Tendrán la consideración de horas extraordinarias las que excedan de la jornada laboral. A este respecto se entenderá que la iniciativa de trabajo en horas extraordinarias corresponderá conjuntamente a la Empresa.

Las horas extraordinarias se abonarán de la siguiente forma:

Horas extras: 75 por 100 más hora base (realizadas sobre la jornada laboral).

Horas festivas: 75 por 100 más hora base (realizadas entre las 00.01 horas y las 24.00 horas).

En el caso en el que el trabajador efectúe horas extraordinarias suplementarias y no haya tomado un día libre en compensación.

La hora base será de 175 por 100.

Horas nocturnas: 40 por 100 hora base (realizada entre las 21.00 horas y las 07.00 horas).

Art. 20. *Compensación por comidas.*—Todo el personal que por razones de servicio se encuentre trabajando en las horas habituales de comer, será compensado del gasto que tenga que realizar con el abono de la cantidad de acuerdo con las siguientes condiciones:

Desayuno: 130 pesetas.

Comida: 700 pesetas.

Cena: 700 pesetas.

Desayuno: Estando en servicio entre las 05.30 y las 07.00 horas.  
Comida: Estando en servicio 1 hora más durante el período 13.00 a 15.00 horas.  
Cena: Estando en servicio 1 hora o más durante el período 21.00 a 23.00 horas.

Dichas cantidades recibirán el mismo incremento de coste de vida para 1991 que se acuerden para los salarios anualmente.

Art. 21. La revisión de los salarios los cuales se mencionan en el Convenio, se efectuarán según la decisión gubernamental española sobre los incrementos salariales, siguiendo el incremento de coste de vida y su política salarial en general y entre otras las sociedades del transporte aéreo.

Art. 22. *Seguro de vida, Fondo de pensión.*-1. «Olympic Airways» participará en los esfuerzos de otras Compañías Aéreas para la creación de una Caja de Pensión Complementaria. Las dos partes están de acuerdo que su participación será del 1 por 100 cada una.

2. La Empresa proporcionará los medios para aquellos empleados que deseen un chequeo médico completo una vez al año.

Art. 23. *Prestaciones sociales.*-La Empresa concederá las prestaciones sociales siguientes:

El primero de septiembre de cada año, la Empresa abonará anualmente a cada empleado con hijos menores de 18 años 3.500 pesetas por cada hijo.

Art. 24. *Antigüedad.*-En concepto de antigüedad los trabajadores de OA España perciben 3.500 pesetas por cada tres años de servicios en la Compañía. (Así como los artículos 12, 20 serán incrementados con el coste de la vida en 1991.)

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Con respecto a las categorías profesionales es intención de las partes una vez efectuado el ordenamiento laboral en el marco de la CEC abordar el tema para adaptar la plantilla a una nueva ordenación en un próximo Convenio.

#### DISPOSICION FINAL

Este Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1990 y su duración es hasta el 31 de diciembre de 1991.

Independientemente de los derechos laborales del presente Convenio Colectivo, se respetarán cualquier mejora que vinieran disfrutando los trabajadores de «Olympic Airways España».

#### Nivel categoría válido para 1990

	Pesetas
1. Botones	74.183
2. Recepcionista/Telefonista	80.365
3. Conductor/Botones	84.074
4. Secretaria/Junior	86.546
5. Secretaria/Senior	90.256
6. Empleado Contabilidad Junior	90.256
7. Empleado Contabilidad Senior	91.492
8. Empleado Reservas/Billetes Jr.	92.728
9. Empleado Reservas/Billete Sr.	96.437
10. Promotor de Venta Junior	123.638
11. Promotor de Ventas Senior	136.002
12. Agente Tráfico Junior	98.910
13. Agente Tráfico Senior	102.627
14. Asistente Jefe de Campo	123.638
15. Supervisor Reservas/Billetes	160.729
16. Supervisor de Ventas	185.457
17. Jefe de Ventas	210.185
18. Jefe de Campo	210.185

**17063** RESOLUCION de 7 de junio de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «Lineas Asmar, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Empresa Lineas Asmar» que fue suscrito con fecha 27 de abril de 1990 de una parte por miembros del Comité de Flota de la citada razón social en representación del colectivo laboral afectado y de otra, por la Dirección de la Empresa en representación de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de junio de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.

#### SEPTIMO CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL DE FLOTA DE LA COMPAÑIA «LINEAS ASMAR, SOCIEDAD ANONIMA»

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*-El presente Convenio se otorga entre la Compañía «Lineas Asmar, Sociedad Anónima» y su personal de Flota comprendido en la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante.

Art. 2.º *Vigencia, prórroga y denuncia.*-El presente Convenio entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1990, cualquiera que sea la fecha de su firma, y su duración será de un año.

Se considerará tácitamente prorrogado de año en año, si no lo denunciara cualquiera de las partes firmantes del mismo, con una antelación mínima de tres meses al término de su vencimiento, o en su caso de las prórrogas, mediante escrito a la Autoridad competente, con copia a la otra parte firmante.

Las próximas negociaciones se iniciarán dentro del primer trimestre del año siguiente.

Art. 3.º *Unidad de flota.*-A los efectos de observancia del presente Convenio, se ratifica el principio de unidad de Flota para todo el conjunto de los buques de la Compañía presentes y futuros.

Dada la unidad de flota que se considera, todos los tripulantes deberán admitir ser embarcados y/o transbordados a cualquiera de los buques de la misma.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*-A todos los efectos, el presente Convenio constituye una unidad indivisible, por lo que no podrá pretenderse la aplicación de una o varias de sus cláusulas, desechando el resto, sino que siempre deberá ser aplicado y observado en su integridad y considerado globalmente.

Si la autoridad laboral competente no aprobase alguna de las Normas de este Convenio y este hecho desvirtuase el contenido del mismo, a juicio de las partes, quedará sin eficacia la totalidad del Convenio, que deberá ser considerado de nuevo por las Comisiones Negociadoras.

Art. 5.º *Compensación y absorción futuras.*-El conjunto de condiciones pactadas en este Convenio, absorberá y compensará en cómputo anual, cualquiera mejoras parciales que por disposición legal de carácter general o específica para el Sector, pactado o por cualquier origen que fuera, en el futuro pudieran establecerse.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la publicación y entrada en vigor de cualquier disposición de carácter general o específico para el Sector de la Marina Mercante, que mejorase cualquiera de los temas pactados no salariales, será de aplicación en su contenido, y regulación sobre lo establecido en el presente Convenio.

Art. 6.º *Periodo de prueba.*-Toda admisión de personal fijo para las actividades comprendidas en el presente Convenio, se considerará provisional durante un periodo de prueba variable con arreglo a la labor a que el tripulante se dedique que no podrá ser superior al que establece la escala siguiente:

- Titulados: Cuatro meses.
- Maestranza y Subalternos: Dos meses.

Durante dicho periodo de prueba, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el Contrato de Trabajo, comunicándolo a la otra parte por escrito, con una antelación mínima de ocho días.

Caso de que el periodo de prueba expire en el curso de una travesía, éste se considerará prorrogado hasta que el buque toque puerto, pero la voluntad por parte del Armador de rescindir el Contrato de Trabajo por no superar el periodo de prueba, deberá ser comunicada al tripulante por el Capitán dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior de este artículo.

En caso contrario se considerará al tripulante como fijo de plantilla. En el caso de que expire por voluntad del tripulante y ello ocurra en el viaje o puerto extranjero se considerará prorrogado hasta puerto español, y si el tripulante opta por desembarcar en puerto extranjero, el traslado será por cuenta del mismo.

Concluido a satisfacción por ambas partes el periodo de prueba, el tripulante pasará a figurar en la plantilla del personal fijo de la empresa, y el tiempo prestado durante dicha prueba le será computado a efectos de antigüedad.

Las bajas por enfermedad o accidente, interrumpen el periodo de prueba, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 7.º *Comisión de servicio.*-Se entenderá por Comisión de Servicio, la misión profesional o cometidos especiales, que, circunstancialmente ordene la empresa realizar a los tripulantes en cualquier lu-